

segundo caso es comprensible la cautela del legislador, en beneficio de los menores protegidos, que la hipoteca es en nuestro sistema jurídico un derecho real accesorio y de garantía, por lo cual la extinción de la obligación asegurada implica necesariamente la extinción automática del derecho de hipoteca, que así mantiene la concordancia entre el Registro y la realidad, aunque sin llegar al extremo del Reglamento Hipotecario de 1870, que estableció que acreditado el pago del crédito por el deudor, debía cancelarse la inscripción de la hipoteca, sin necesidad del consentimiento de su titular; que en este sentido es correcto el criterio del artículo 82, párrafo primero, en sus palabras finales de la Ley Hipotecaria y 179 del Reglamento dictado para su ejecución, que si el titular inscrito, satisfecha la obligación, se niega a consentir la cancelación, el dueño de la finca hipotecada podrá exigirla acudiendo a los Tribunales, que ordenarán se extienda el correspondiente asiento, lo que demuestra la obligación de cancelar del acreedor hipotecario, que es absurdo se dificulte el cumplimiento de esa obligación con unas trabas que sobre no ser precisas ni procedentes en supuestos como el presente no son tampoco de aplicación viable; que frente a las Resoluciones señaladas por el Registrador opone la de 14 de julio de 1925, en que claramente se reconoce la obligación de cancelar cuando se ha extinguido por pago una hipoteca; que es cierto que el artículo 178 del Reglamento Hipotecario somete el consentimiento cancelatorio cuando ha de ser prestado por el representante legal del titular de la hipoteca, a las formalidades y garantías prevenidas en el artículo 164 del Código Civil, pero también lo es que el artículo 179 del mismo Reglamento, en su nuevo y último párrafo, procedente del Decreto de 17 de marzo de 1959, dice así: «Bastará el consentimiento del marido para la cancelación por pago de hipotecas inscritas a su nombre, que garanticen créditos gananciales», y que, aunque este supuesto es distinto al del recurso, existe entre ambos un nexo de analogía que abona la oportunidad de la invocación.

Resultando que el Registro informó: Que el texto del artículo 164 del Código Civil es claro, y en aplicación del mismo la Resolución de 19 de julio de 1922 declara que no se halla extendida con arreglo a las formalidades y preceptos legales una escritura en la que un padre, en representación de un hijo menor de edad, extingue totalmente una hipoteca constituida en garantía de un préstamo, sin haber obtenido la autorización judicial correspondiente; que la Resolución de 5 de abril de 1892 declara incluido en el indicado artículo 164 el caso de extinción de la hipoteca, que equipara a la enajenación; que coincide este criterio con el de otras Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre ellas la de 22 de julio de 1936, que comprenden las razones del Notario recurrente, pero expresamente el Reglamento Hipotecario, en su artículo 178 impone la obligación de sujetar la cancelación de hipoteca constituida en favor de menores a las formalidades de la enajenación de sus bienes inmuebles, como con anterioridad habían dispuesto la Real Orden de 28 de agosto de 1876 y el artículo 2.030 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que el criterio de la doctrina más autorizada coincide con el mantenido en la calificación, y que el propio Notario recurrente, al final de su escrito de interposición del recurso, reconoce la vigencia del precepto reglamentario citado, que mientras no se modifique, debe ser norma de obligada aplicación para los Registradores de la Propiedad;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Vistos los artículos 164 del Código Civil, 82 de la Ley Hipotecaria y 178 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de este Centro de 5 de abril y 31 de octubre de 1892, 19 de julio de 1922 y 22 de junio de 1936;

Considerando que satisfecho el importe de un préstamo por el deudor la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si podrá cancelarse la hipoteca que lo garantiza por la sola comparecencia del padre como representante legal de su hijo menor de edad o se requiere además la autorización judicial que exige el artículo 164 del Código Civil;

Considerando que conforme ha declarado reiteradamente este Centro no cabe destacar en todo préstamo hipotecario exclusivamente el aspecto obligacional para olvidarse del carácter que tiene toda escritura de carta de pago y cancelación de hipoteca en donde este último acto supone un desprendimiento de derechos que equivale a una enajenación, por lo que habrá de aplicarse el artículo 178 del Reglamento Hipotecario, que exige al representante legal de toda persona a cuyo favor se hubiere hecho una inscripción obtener las autorizaciones y observar las formalidades legales exigibles por la enajenación de bienes inmuebles, todo ello para cumplir la finalidad del artículo 164 del Código Civil, que establece una serie de garantías en defensa y protección del patrimonio de todo menor de edad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el Banco Cid (autorización número 111)

Visto el escrito formulado por el Banco Cid solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

A N E X O

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad «Banco Cid» para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Orense

Central. Verín. Dominguez Hervella, 34. 34-7-01.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en el Banco Industrial de León (autorización 112).

Visto el escrito formulado por el Banco Industrial de León solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto; la Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de septiembre y la Resolución de este Centro de 18 del mismo mes, acuerda considerar a dicha Entidad como colaboradora del Tesoro en la gestión recaudatoria, a cuyo efecto se le autoriza para la apertura de cuentas tituladas «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos» en los establecimientos que se detallan en la relación anexa, los que deberán ajustar su actuación a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

Madrid, 29 de octubre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

A N E X O

Relación de establecimientos autorizados a la Entidad «Banco Industrial de León» para la apertura de cuentas de «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos». (Se expresa clase del establecimiento, localidad, domicilio y número de identificación.)

Demarcación de Hacienda de Madrid

Sucursal. Madrid. Infantas, 29. 01-40-01.

Demarcación de Hacienda de León

Central. León. Plaza de Calvo Sotelo, 5. 27-8-01.

Demarcación de Hacienda de Zamora

Sucursal. Zamora. Santa Clara, 9. 49-7-01.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se autoriza la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en la Caja de Ahorros del Sureste de España (autorización número 113)

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros del Sureste de España solicitando autorización para establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,